

(P.O. No. 3, segunda sección, miércoles 6 de enero de 1982).

GOBIERNO DEL ESTADO

ANTONIO TOLEDO CORRO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV de la Constitución Política del Estado, 1, 3 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, constituido por la Dirección del Registro civil y las Oficialías del Registro Civil. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 2º. Esta institución dependerá de la Secretaría de Gobierno, la que dictará todas las medidas conducentes a su organización y funcionamiento.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 3º. La Dirección del Registro civil se integrará por una Dirección y los siguientes departamentos: de Archivo, de Aclaración de Actas y Registros extemporáneos y de Coordinación y Supervisión. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 4º. La Dirección del Registro Civil tendrá las siguientes facultades: (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

I. Proponer el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio del Estado de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, su distancia de las vías de comunicación y su población.

II. Efectuar supervisiones ordinarias cada seis meses a las Oficialías y extraordinarias cuando se presente denuncia o queja contra un Oficial del Registro Civil o sus empleados por violaciones a la Ley, negligencia en sus funciones cualquier otra causa.

III. Tener a su cargo el Archivo Central en que se conservarán los ejemplares de las formas que remitan los Oficiales y expedir certificaciones de las mismas y de los documentos del apéndice.

IV. Coordinar las suplencias de los Oficiales en sus faltas temporales y vacaciones, así como en los casos en que estén impedidos para desempeñar sus funciones.

V. Organizar por lo menos semestralmente reuniones estatales de capacitación y evaluación de los Oficiales del Registro y todo tipo de eventos que tienda a la superación de la institución y de sus empleados.

VI. Comunicar por escrito al Oficial que corresponda cuando se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil para los efectos del artículo 38 del Código Civil.

VII. Las demás que les asigne este Reglamento y otras disposiciones legales. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 5º. El Director del Registro Civil estará facultado para firmar los actos y actas del Registro, cuando por causa de fuerza mayor los Oficiales no los firmaren. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

CAPITULO III

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO

Artículo 6º. Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Gobierno.

Artículo 7º. Habrá oficinas del Registro Civil en los lugares que señale la Secretaría de Gobierno con el personal que fije el presupuesto de egresos. Tanto la creación de las oficialías como el señalamiento de su jurisdicción se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8º. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. No ser ministro de algún culto religioso.

III. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

IV. Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le corresponde es inferior a 50 mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil pero menor de ciento mil, haber concluido la educación preparatoria, y, si es mayor de cien mil ser Licenciado en Derecho o Pasante de dicha carrera. La exigencia de este requisito podrá dispensarse cuando haya probada imposibilidad de cumplirse, o bien si a juicio del Ejecutivo existe capacidad suficiente para el desempeño del cargo

V. Ser de reconocida probidad.

Artículo 9º. En igualdad de circunstancias se dará preferencia al aspirante a Oficial que resida en la jurisdicción correspondiente o en el lugar más cercano.

Artículo 10. Los requisitos mencionados se comprobarán de la siguiente manera: el previsto en la fracción I mediante copia certificada del acta de nacimiento; el señalado en la fracción II mediante declaración bajo protesta de decir verdad rendida por escrito ante el Secretario de Gobierno; el indicado en la fracción III mediante constancia expedida por la Procuraduría General de Justicia y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el señalado en la fracción IV mediante el certificado de estudios correspondientes y el prescrito en la fracción V mediante constancia expedida por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil.

I. Otorgar la protesta de Ley antes de tomar posesión de su cargo, en los términos de la Constitución Política del Estado.

II. Asistir con puntualidad y estar al frente del despacho de su oficina, durante las horas que señale la Secretaría de Gobierno.

III. Vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código Civil en la esfera de su competencia, las de este reglamento y demás disposiciones relativas al Registro Civil;

IV. Expedir las certificaciones que se le soliciten sobre datos o constancias que obren en los libros del Registro Civil.

V. Recaudar los derechos que se causen por los servicios públicos que presten, de acuerdo con la tarifa que fija la Ley General de Hacienda del Estado;

VI. Remitir a las Recaudaciones de Rentas a que corresponda su jurisdicción, el monto total de lo recaudado, acompañando el correspondiente corte de caja de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Gobierno, remisión que se hará en la siguiente forma:

a) Los Oficiales del Registro Civil categoría "A", cada 15 días.

b) Los Oficiales del Registro Civil categoría "B" cada mes.

c) Los Oficiales del Registro Civil categoría "C" cada 2 meses.

VII. No autorizar ningún acto de los que causen derechos conforme a la tarifa fijada por la Ley General de Hacienda del Estado, sin que previamente sean cubiertos éstos o hayan sido condonados por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno o de la secretaría de Hacienda Pública y Tesorería. Esta condonación será obligatoria cuando quien solicite la copia certificada sea un indigente;

VIII. Devolver a la Secretaría de Gobierno, dentro de los primeros diez días de cada mes, las formas de expedición de copias certificadas que se deterioren, manchen o se inutilicen por cualquier causa.

IX. Comunicar por oficio al Jefe del Archivo Central del Registro Civil, las anotaciones marginales que hayan sido asentadas en las formas originales del archivo de esta Oficina;

X. Conservar bajo su responsabilidad las formas, sellos equipos de oficina, archivos, documentación de legajos y formas especiales para la expedición de copias certificadas de actas del Registro Civil.

XI. Remitir anualmente a la Secretaría de Gobierno dentro del primer mes el duplicado de las formas utilizadas durante el año anterior.

XII. Rendir por escrito a las autoridades judiciales y administrativas todos los informes y expedir sin costo alguno, los certificados que les soliciten;

XIII. Permitir el examen de las formas a cualquiera persona que lo solicite, siempre que esto sea en la Oficina y en horas hábiles;

XIV. Consultar con la Secretaría de Gobierno todas las dudas que surjan y no estén resueltas por el Código Civil o por este reglamento;

XV. Solicitar y tener en existencia oportunamente las formas necesarias para la inscripción de las actas del Registro Civil y para la expedición de copias certificadas de las mismas y de los documentos del apéndice.

XVI. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la Ley, así como las que le ordene la autoridad judicial.

XVII. Celebrar los actos del estado civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina.

XVIII. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 38 del Código Civil, procediendo a su reposición tomando de los otros ejemplares del acta los datos que deberá vaciar en la forma correspondiente, anotando ser copia tomada del otro ejemplar por extravío o destrucción de su original.

XIX. Rendir a las autoridades federales y estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las; leyes

XX. Fijar en lugar visible de la Oficialía los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del Registro Civil.

XXI. Contestar oportunamente las demandadas interpuestas en su contra.

XXII. Estar presentes en las supervisiones que practiquen el Departamento del Registro Civil.

XXIII. Cancelar con la leyenda NO PASO las formas que sean inutilizadas por cualquier causa.

XXIV. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía.

XXV. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas previa comprobación de que no obran en su oficialía las actas respectivas.

XXVI. Las demás que establezcan el Código Civil, este reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Los Oficiales del Registro Civil y las personas que legalmente los sustituyan, serán los únicos responsables de los actos pasados ante ellos y no podrán delegar sus funciones.

Artículo 13. Los oficiales del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones deberán guardar la discreción y prudencia que corresponde a la importancia de sus cargos, tratando comedidamente a cuantas personas ocurran ante ellos.

Artículo 14. Los Oficiales del Registro Civil quedan investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y su validez sólo podrá impugnarse en juicio, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 15. En una sola diligencia, que no podrá interrumpirse, se levantará cada acta, asentándola en la forma original y en sus copias, las que serán firmadas previa lectura y ratificación por las personas que intervengan y si no supieren hacerlo imprimirán su huella del dedo pulgar de la mano derecha para constancia; en su defecto, por imposibilidad física, imprimirán la huella del dedo pulgar de la mano izquierda. Cuando intervenga una persona imposibilitada de ambas manos, otra persona firmará a su ruego, dando fe de todo ello el Oficial del Registro Civil, quien autorizará el acta respectiva con su firma y el sello de la Oficialía.

Artículo 16. Al asentarse las actas en las formas se observarán las prevenciones que señala el artículo 45 del Código Civil, pudiéndose consignar abreviaturas sólo en el caso de que en el acta relativa deba transcribirse algún documento que las contenga y que haya sido expedido por autoridad judicial competente.

Después de asentada el acta por el Oficial del Registro Civil y firmada por quienes en ella intervinieron, no se podrá asentar algún otro dato ni por vía de aclaración, salvo orden expresa girada por autoridad judicial competente.

Artículo 17. Con los documentos que se presenten al efectuar un registro, el Oficial del Registro Civil formará un expediente en el cual se pondrá el mismo número del acta que corresponda, foliándola y sellando las hojas en el fondo del cuaderno de tal manera que abarquen el anverso de una hoja y el reverso de la anterior y rubricar todas la hojas en el centro. Se formará un índice con dichos documentos, con los que se harán legajos que formarán libros, los que llevarán el número de orden que corresponda a la forma en que se asentó el acta.

Los expedientes; se conservarán en el archivo correspondiente en paquetes anuales y sólo podrán ser removidos mediante orden del Jefe de Departamento del Registro.

Artículo 18. Las copias de las actas serán certificadas por el Oficial del Registro Civil correspondiente y expedidas precisamente en las formas especiales que para tal efecto proporcionará el Gobierno del Estado y causarán los derechos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado.

Artículo 19. Los Oficiales del Registro Civil o autoridad a quien corresponda fungir con tal carácter, serán responsables de las formas especiales que para expedición de las copias certificadas de actas se les remitan por el Departamento del Registro.

Artículo 20. Las formas especiales para la expedición de copias certificadas de actas que no hayan sido devueltas se considerarán como usadas y su importe se liquidará por los responsables en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado.

Artículo 21. Donde haya varios Oficiales del Registro Civil, se suplirán en su faltas temporales los unos y los otros en la forma que determine el Departamento de Registro y cuando esto no fuera posible por alguna causa, así como en los lugares donde haya un solo oficial, suplirá dichas faltas la primera autoridad municipal de la localidad y en defecto de ésta por impedimento legal, el funcionario que deba sustituirla en el cargo con arreglo a la Ley.

Artículo 22. Los Oficiales del Registro Civil enviarán directamente al Departamento del Registro, dentro de los primeros días del mes el informe pormenorizado de los actos del Registro Civil en que intervengan extranjeros efectuados durante el mes anterior, teniendo cuidado de explicar con toda claridad el lugar y estado a que pertenece el extranjero, anexando copia certificada de las actas respectivas.

Artículo 23. Los Oficiales al registrar actas del estado civil en que intervengan extranjeros, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

I. No celebrarán ningún acto del estado civil en que intervengan algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación;

II. Las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos y defunción deberán levantarse en los términos señalados por el Código Civil y cuando los extranjeros que intervengan no acrediten su estancia legal en el país, se tomará nota de su nombre, ocupación y domicilio y se dará aviso a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación;

III. Al hacer la inscripción de actas de adopción, tutela, emancipación, divorcio y otros actos o anotaciones que se hagan por mandato judicial, se cerciorará (sic) si ante la autoridad judicial, correspondiente los extranjeros comprobaron su legal estancia en el país y en caso contrario, darán el mismo aviso a que se refiere la fracción anterior;

IV. Las actas de matrimonio no se levantarán sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación y verificado el acto se dará aviso a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación; y

V. En caso de emancipación por efecto de matrimonio, se cerciorará (sic) de que el mismo se celebró con permiso de la Secretaría de Gobernación y, en caso contrario, con los datos correspondientes se dará el mismo aviso a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 24. Sin perjuicio de la vigilancia encomendada a la Dirección del Registro por el artículo 53 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, las autoridades municipales vigilarán la conducta de los Oficiales del Registro Civil, limitándose a dar cuentas al Director del Registro de las faltas que cometieren dichos funcionarios en cumplimiento de sus obligaciones, a fin de que dicten las providencias necesarias. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 25. Para el mejor funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil, la Dirección del Registro nombrará visitadores generales, que tendrán la obligación de inspeccionar periódicamente y rendir los informes correspondientes a cada visita, señalando de manera específica las deficiencias localizadas y las medidas propuestas para corregirlas. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 26. Los Oficiales del Registro Civil formarán una compilación de las leyes, decretos, circulares o acuerdos que se expidan sobre el Registro, cuyas disposiciones consultarán periódicamente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27. Los Oficiales del Registro Civil, aun cuando expidan certificaciones de las actas que se levanten, extenderán en cada caso a los interesados una boleta en que conste: la fecha, lugar, número del acta y clase de registro a fin de que en todo tiempo y con estos datos se solicite en esa Oficialía o al Archivo Central del Registro Civil, en su caso, copias certificadas de dicha acta. Esta boleta deberá expedirse gratuitamente.

CAPITULO IV

DEL ARCHIVO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 28. Para el debido control de los duplicados de las formas del Registro Civil, se establece el Archivo Central, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el que estará a cargo de un Jefe quién será auxiliado por el personal que determine el presupuesto.

Artículo 29. Las funciones del Archivo Central son las siguientes:

- I. Vigilar la custodia, administración y conservación de los volúmenes del Registro Civil;
- II. Llevar el manejo del índice o catálogo para la búsqueda de los datos registrales;
- III. Llevar la confrontación de las formas del Archivo con los de las Oficialías para confirmar la correlación de las actas y notificar las anomalías para su corrección;
- IV. Establecer los sistemas de conservación de formas, libros y la microfilmación más adecuados para las necesidades de los archivos del Registro Civil;
- V. Establecer la selección de los volúmenes que sean susceptibles de microfilmarse, su codificación y la toma de las exposiciones;
- VI. Realizar el procesado y revelado de la película y su control de calidad, la clasificación de los casetes y el manejo de los lectores, impresores para la expedición de copias;
- VII. Realizar la expedición de copias por medio de mecanografía o fotocopiado y entregarlas a los solicitantes;
- VIII. Recibir y turnar la documentación y correspondencia;
- IX. Establecer la coordinación con los centros de computación del estado para la elaboración de los índices; y,

X. Realizar las demás que le encomiende la superioridad.

CAPITULO V

DE LAS FORMAS PARA LAS INSCRIPCIONES

Artículo 30. Las formas para la inscripción de actas de registro civil son las siguientes: Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 31. Las anotaciones marginales se harán en forma anexa que deberá insertarse junto al acta en cuestión.

Artículo 32. Las formas se encuadernarán en grupos de trescientos como máximo, integrándose numeradas en libros que se enumerarán progresivamente. A fin de año se encuadernarán todas las formas que se hubieran levantado durante ese año.

Artículo 33. El apéndice estará constituido por todos los documentos relativos al acta que exige la Ley y deberán estar relacionados y anotados con el acta respectiva, integrándose en libros correspondientes a los de las formas.

Artículo 34. Las anotaciones marginales se harán en los formatos autorizados por el Ejecutivo del Estado a través de Secretaría de Gobierno, los cuales deberán ser adheridos a la parte posterior del acta de que se trate.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACLARACIONES DE ACTAS

Artículo 35. Procede la aclaración de las actas del estado civil, cuando en el Registro existan errores mecanográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 36. Compete a la Dirección del Registro Civil conocer de las solicitudes de aclaración de actas cuando el solicitante tenga su domicilio en alguno de los siguientes municipios: Culiacán, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato y Navolato. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Es competente la Oficialía "A" número 09 en Mazatlán, cuando el solicitante tenga su domicilio en alguno de los siguientes municipios: Mazatlán, Cósala, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Es competente la Oficialía "A" número 03 en Los Mochis, cuando el solicitante tenga su domicilio en alguno de los siguientes municipios: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 37. A la solicitud presentada deberá acompañarse copia certificada del acta en cuestión y los medios de pruebas pertinentes, precisando en forma lógica cuál es el error que se impugna con los argumentos conducentes para demostrar su existencia. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 38. La solicitud se resolverá en conciencia y contra la resolución dictada no procederá recurso alguno. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 39. De las resoluciones que concedan la aclaración, se enviará copia al Jefe del Archivo Central y al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúen la anotación marginal respectiva.

CAPITULO VII

DE LOS REGISTRO EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO

Artículo 40. Será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el artículo 55 del Código Civil con las excepciones de Ley.

Artículo 41. Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro quienes se cerciorarán bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorios de su jurisdicción así como del no registro del menor.

Artículo 42. Para conocer de las solicitudes de registro extemporáneo de nacimiento, de personas mayores de siete años, y expedir la autorización correspondiente, son competentes la Dirección del Registro Civil, la Oficialía "A" número 09 en Mazatlán y la Oficialía "A" número 03 en Los Mochis, en las circunscripciones territoriales señaladas en el artículo 36 de este Reglamento. (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 43. Los registros extemporáneos de las personas mayores de siete años, se autorizarán siempre y cuando la solicitud correspondiente se acompañe de los siguientes documentos:

- I. Constancia que acredite el nacimiento del interesado;
- II. Constancia de inexistencia de registro;
- III. Constancia de identificación personal con fotografía;
- IV. Constancia de vecindad o nacimiento expedida por la autoridad municipal, ejidal, comunal, autoridad tradicional, indígena o cualquier otro documento equivalente;
- V. Fe de bautismo o alguno de los siguientes documentos:

- a) Acta de matrimonio de los padres;
- b) Acta de nacimiento de los padres;
- c) Acta de nacimiento de un hermano de padre y madre;
- d) Certificado de estudios primarios, cuando al terminar éstos la edad del interesado haya sido entre los 12 y 14 años, y
- e) Cartilla de servicio militar nacional.

(Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 44. Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la ley, y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 45. Las faltas y omisiones que cometa el Director del Registro Civil serán sancionadas, discrecionalmente por el Secretario General de Gobierno. (Ref. Según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).

Artículo 46. Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil serán sancionadas por la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 47. Las sanciones serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Destitución del cargo;

Artículo 48. Se sancionará con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;
- II. Asentar en las formas errores mecanográficos, ortográficos u otros que no afecten la esencia del acto o del acta.

Artículo 49. Se sancionará con destitución:

- I. Cobrar por los servicios prestados, derechos distintos a los fijados en la tarifa correspondiente;
- II. No firmar las actas en el mismo momento en que sean levantadas;
- III. No efectuar en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente.

- IV. No integrar los documentos respectivos en el apéndice;
 - V. No comunicar a la Dirección del Registro Civil las anotaciones o soluciones que efectúen en las formas a su cargo; (Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992).
 - VI. No rendir a las autoridades federales o estatales los informes estadísticos o avisos que previenen las leyes;
 - VII. Retardar sin causa justificada la celebración de cualquier otro acto del Registro Civil;
 - VIII. No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;
 - IX. Faltar a sus labores sin causa justificada, en los términos de la Ley de la materia;
 - X. La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;
 - XI. No asentar las actas en las formas correspondientes;
 - XII. Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley;
 - XIII. Celebrar un acto del estado civil conociendo que existe un impedimento para ello;
 - XIV. Registrar actos del estado civil fuera del territorio de su jurisdicción;
 - XV. Patrocinar juicios del estado civil dentro de su jurisdicción;
 - XVI. Efectuar los registros extemporáneos que señala el artículo 42 de este reglamento sin que medie sentencia judicial;
 - XVII. La reincidencia por tercera ocasión en faltas que ameriten amonestación;
 - XVIII. Las demás faltas señaladas en la Ley de la materia;
- Artículo 50. Cuando los empleados de la Oficialía incurran en faltas, el Oficial las hará del conocimiento de la Dirección del Registro Civil, para los efectos de la aplicación de la sanción que correspondan.

CAPITULO IX

DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 51. Los Oficiales del Registro Civil percibirán por concepto de honorarios y como compensación de sus servicios sobre los ingresos brutos que recauden el porcentaje que determine la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Se abroga el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Sinaloa, de fecha dos de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ANTONIO TOLEDO CORRO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO

FE DE ERRATAS: A la primera sección de este Periódico se le omitió la siguiente línea.

Esta edición consta de dos secciones.

TRANSITORIO

(Ref. según Decreto publicado en el P.O. No. 134 del 4 de noviembre de 1992)

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Sufragio Efectivo. No reelección

El Gobernador Constitucional del Estado

Francisco Labastida Ochoa

El Secretario General de Gobierno

Manuel Lazcano Ochoa